

privilegios serán aplicables a cualquier subsidiaria que sea de propiedad exclusiva de «La Corporación», que cuente con la aprobación escrita del Reino de España para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9

De surgir asuntos no previstos en el presente Acuerdo, en relación al desarrollo de operaciones de «La Corporación» en «El Reino», ambas partes se comprometen a establecer acuerdos complementarios para darles adecuada solución.

Artículo 10

«El Reino» se compromete a poner en operatividad las exenciones y privilegios otorgados a «La Corporación» en el presente Acuerdo, mediante la expedición de las normas legislativas y administrativas necesarias para darle plena vigencia y exigibilidad a lo convenido en el presente Acuerdo.

Artículo 11

Las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, serán solucionadas en forma directa y por mutuo acuerdo entre «El Reino» y «La Corporación».

Artículo 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones serán convenidas por escrito.

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que «La Corporación» reciba la comunicación escrita, por vía diplomática, del cumplimiento de las formalidades internas por parte de «El Reino».

Artículo 14

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo ilimitado a menos que una de las Partes lo denuncie, cesando sus efectos seis (6) meses después de recibida la notificación de denuncia por la otra parte.

Suscrito en la ciudad de Madrid, el 18 de febrero de 2002, en dos (2) originales del mismo tenor.

Por el Reino de España,

Excmo. Sr. D. Rodrigo de Rato
y Figaredo,

Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía

Por la Corporación Andina
de Fomento,

Sr. D. L. Enrique García,

Presidente Ejecutivo

El presente Acuerdo entró en vigor el 3 de octubre de 2002, fecha de recepción por la Corporación Andina de Fomento de la comunicación del cumplimiento de las formalidades internas de España, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 17 de octubre de 2002.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

21180 REAL DECRETO 1130/2002, de 31 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti.

El Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, creó la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti, ya que el 16 de diciembre de 2002 se cumplen cien años del nacimiento del poeta gaditano, uno de los poetas y dramaturgos más relevantes de las letras españolas del siglo XX.

El órgano plenario de dicha Comisión, regulado en su composición por el artículo 5 del mencionado Real Decreto, incluye la representación de una serie de Administraciones, instituciones, embajadas y personalidades con intereses y competencias en relación con la figura del poeta y dramaturgo.

Sin embargo, parece de todo punto indicado que forme parte del Pleno de dicha Comisión el Rector de la Universidad de Cádiz, pues Rafael Alberti fue nombrado Doctor «honoris causa» de la misma en el año 1985, y aquella institución académica y cultural, una de las señas de identidad de la ciudad de Cádiz, contribuirá sin duda de manera importante a las tareas de la Comisión para mayor conocimiento y difusión de la obra del ilustre creador.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti.*

El párrafo D) del artículo 5 del Real Decreto 100/2002, de 25 de enero, por el que se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Rafael Alberti, queda redactado de la forma siguiente:

«D) Vocales:

- a) El Presidente ejecutivo.
- b) El Subsecretario del Ministerio de Hacienda.
- c) El Director del Instituto "Cervantes".
- d) El Director general de Relaciones Culturales y Científicas.
- e) El Director general del Libro, Archivos y Bibliotecas.
- f) El Director general de la Biblioteca Nacional.
- g) El Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.
- h) El Director del Museo Nacional "Centro de Arte Reina Sofía".
- i) El Director de la Real Academia Española.
- j) El Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- k) El Director de la Residencia de Estudiantes.

- l) El Subdirector general de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, que actuará como Secretario.
- ll) El Presidente de la Diputación de Cádiz.
- m) El Alcalde de El Puerto de Santa María.
- n) La Alcaldesa de Cádiz
- ñ) El Alcalde de Madrid.
- o) El Alcalde de Roma.
- p) El Rector de la Universidad Complutense de Madrid.
- q) El Rector de la Universidad de Cádiz.
- r) El Presidente de la fundación «El Monte».
- s) El Presidente de Unicaja.
- t) El Presidente de la Sociedad General de Autores y Editores.
- u) La Presidenta de la fundación «Rafael Alberti».
- v) El Presidente de la fundación «García Lorca».
- w) El Presidente de la fundación «Tàpies»
- x) El Embajador de la República de Italia en España.
- y) El Embajador de la República Argentina en España.
- z) Hasta 10 personalidades de reconocido prestigio en el mundo de la cultura, designados por el Presidente de la Comisión Nacional.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El Presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21181 *REAL DECRETO 1134/2002, de 31 de octubre, sobre aplicación de sanciones en materia de pesca marítima a españoles enrolados en buques con abanderamiento de conveniencia.*

La pesca ilegal supone una grave amenaza contra la explotación sostenible de las especies marinas, restando efectividad a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera, y supone, además, una competencia desleal en perjuicio del sector pesquero que está obligado a un riguroso cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de control, conservación y gestión.

Diversos organismos intergubernamentales, como la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), y las organizaciones regionales de ordenación pesquera, como la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (OPANO), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión de Pesca del Atlántico Noreste

(CPANE) y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), de los que España o la Comunidad Europea es Parte contratante o cooperante, se han interesado por el fenómeno de la pesca ilegal, no declarada y no regulada, y han desarrollado códigos de conducta, planes de acción internacional y medidas de conservación y ordenación para combatir estas actividades.

Es creciente el número de actividades ilícitas de las que son responsables buques de pesca abanderados en países o territorios con registros abiertos, también conocidos con el nombre de «buques bajo bandera de conveniencia», que contravienen el derecho internacional y en particular la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 y los convenios que constituyen las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

España está profundamente interesada en preservar las poblaciones de peces mediante una explotación sostenible y en reducir las capturas incidentales de otras especies, por lo que se propone incrementar las medidas para desalentar y eliminar las actividades pesqueras ilegales realizadas por buques de países terceros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado sin el permiso de éste o contraviniendo sus leyes, así como las realizadas contraviniendo las medidas de conservación y gestión adoptadas por una organización regional de ordenación pesquera competente.

Esta preocupación española frente a la actividad de pesca ilegal cometida por buques de pesca bajo bandera de conveniencia, cuando corresponden a pabellones de Estados no cooperantes en la conservación de los recursos pesqueros, ya está presente en otros antecedentes normativos como el Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, que excluye de la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la aportación de bajas en un 50 por 100 que se establece para los atuneros congeladores y palangreros de superficie que se destinen a la exportación para faenar en los océanos Índico y Pacífico, los exportados a aquellos países y territorios a que se refiere el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2, apartado 3.4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas fiscales urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, a los que se les atribuye un determinado carácter impositivo sobre beneficios fiscales, exceptuando la República de Seychelles.

A su vez, el Real Decreto 601/1999, de 16 de abril, por el que se regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, establece la prohibición de inscripción en el mismo a las empresas pesqueras radicadas en un Estado que no coopere en la conservación de los recursos pesqueros, directamente o a través de los organismos regionales de pesca competentes y que, mediante su actitud, estén perjudicando la eficacia de las medidas internacionales de conservación y gestión aprobadas por dichas organizaciones, con igual prohibición respecto de los buques que enarbolan pabellón de dicho Estado.

Por su parte, el Real Decreto 1797/1999, de 26 de noviembre, sobre el control de las operaciones de pesca de buques de terceros países en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, establece el control de las operaciones de pesca de buques de terceros países en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, a efectos de la